

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES |
| DEMANDADOS | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- |
| RADICACIÓN | 76001310500520170016401 |
| TEMA | RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ |
| PROBLEMA | ACUMULACION DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS CON LOS TIEMPOS COTIZADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 |
| DECISIÓN | SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 650

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 25 del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTÍNEZ para que actúe como apoderada judicial sustituta de

Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 24 de noviembre de 2021.

SENTENCIA No. 501

I. ANTECEDENTES

SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 14 de mayo de 2011 teniendo en cuenta la totalidad de los tiempos laborados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 y la indexación.

El demandante manifiesta que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 112774 del 28 de mayo de 2013 como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 33 de 1985 en cuantía de \$1.089.314 a partir del 14 de mayo de 2011; que el 6 de octubre de 2016 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta el tiempo público no cotizado laborado para el IDEMA.

COLPENSIONES se opone al reajuste de la pensión de vejez porque fue bien liquidada conforme a la norma aplicable a su caso y argumenta que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS. Propone la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia pese a considerar que es procedente la acumulación de tiempos públicos no cotizados con los efectivamente cotizados al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, absolvió a

Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que la mesada pensional liquidada por el extinto ISS le es más favorable.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y señaló que la liquidación realizada en su programa liquidador le dio un ingreso base de liquidación de \$1.561.898 y una mesada inicial de \$1.218.280, por lo tanto, es procedente la reliquidación solicitada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial reitera los argumentos para que se concedan las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada de Colpensiones solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado en el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO – IDEMA - no cotizado al extinto

SEGURO SOCIAL, de ser procedente, si hay lugar al pago de la indexación.

Se precisa que los siguientes hechos están por fuera de discusión de acuerdo a los documentos visibles en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado: i) que el demandante nació el 15 de julio de 1948; ii) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 112774 del 28 de mayo de 2013 como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 33 de 1985 a partir del 14 de mayo de 2011 en cuantía de \$1.089.314; iii) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.110 semanas, incluido el periodo público laborado para el INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO – IDEMA - desde el 21 de agosto de 1978 al 9 de enero de 1990, no cotizado al ISS, según se verifica con los certificados de información laboral y lo acepta la demandada en la Resolución GNR 366296 del 3 de diciembre de 2016 y; iv) que el actor se afilió al Seguro Social el 10 de enero de 1990, tal y como se verifica en la Historia laboral.

Contrario a lo manifestado por Colpensiones, la Sala considera que **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios del sector público como los cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se

circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1981-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 84243, cambió su posición y estableció que

“El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.(...) De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la

pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”

Así las cosas, la Sala realizó la liquidación con los ingresos devengados durante los últimos 10 años de cotización de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$1.394.293, guarismo superior al liquidado por la juez de instancia de \$1.220.778 e inferior al pretendido por el recurrente de \$1.561.898. La Sala no indica la razón de la diferencia con la juez por cuanto no se aportó al expediente la liquidación realizada por ella y, no tiene en cuenta la liquidación aportada en el escrito de demanda a folios 35 y 36, por cuanto no contabilizó el periodo comprendido entre el 10 de junio al 30 de septiembre de 1996 y porque para los meses de enero a abril de 1996 tomó como ingreso base de cotización la suma de \$1.281.987 cuando en la historia laboral aportada en el expediente administrativo se observa que la cotización fue por \$405.000 y no se evidencia en el expediente prueba alguna que acredite un IBC diferente.

No obstante lo anterior, la Sala considera que sí hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del actor y para ello tendrá en cuenta el ingreso base de liquidación calculado por Colpensiones en la Resolución GNR 112774 del 28 de mayo de 2013 por valor de \$1.452.418, que al aplicarle una tasa del 81% por haber cotizado 1.110 semanas, arroja una mesada al 14 de mayo de 2011 en la suma de \$1.176.459, por lo tanto, se revoca la sentencia apelada. La Sala precisa que no se tiene en cuenta el IBL de \$1.481.509 calculado por la demandada en la Resolución GNR 366296 del 3 de diciembre de 2016, por cuanto fue calculado al año 2013 y la pensión de vejez se reconoció desde el 14 de mayo de 2011.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, porque la reclamación administrativa fue presentada el 6 de octubre de 2016 como se indicó en el hecho tercero de la demanda y se verifica con los documentos visibles a folios 9 a 11 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 18 de abril de 2017, de allí que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 6 de octubre de 2013 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo causado desde el 6 de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2021 asciende a **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.678.596)** incluida las mesadas adicionales de junio y diciembre a las que tiene derecho el actor por cuanto su derecho pensional se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011 y la mesada no superó los tres salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de diciembre de 2021 la suma de **\$1.689.564** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley. Se allegan las liquidaciones realizadas por la Sala para hagan parte integral de esta providencia. Se reconoce la indexación de las diferencias causadas mes a mes desde el 6 de octubre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, se autoriza a **COLPENSIONES** para que descuenta de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

En los términos que se dejan expuestos se revoca la sentencia de instancia apelada. Las costas de ambas instancias son a cargo de COLPENSIONES y a favor de **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia apelada No. 25 del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 6 de octubre de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES** la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.678.596)**, por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 6 de octubre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando a **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES** a partir del 1° de diciembre de 2021 la suma de **\$1.689.564** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES** la **INDEXACIÓN** de las diferencias causadas mes a mes desde el 6 de octubre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

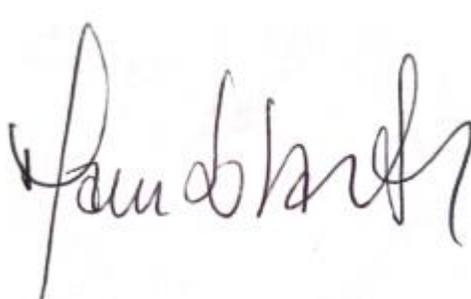
SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de **SABAS MIGUEL ROMERO PAYARES**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

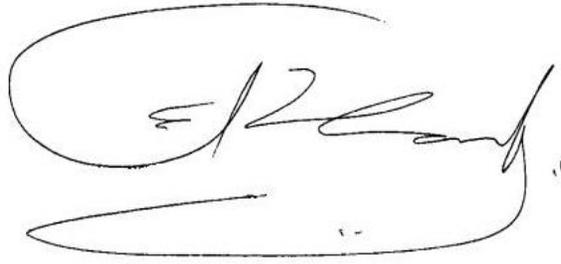
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

| F/DESDE | F/HASTA | DIAS | IBC | INDICE INICIAL | INDICE FINAL | IBC INDEXADO | IBC INDEXADO X DIAS |
|-------------|------------|------|-----------|----------------|--------------|--------------|----------------------|
| 01/01/1996 | 31/01/1996 | 30 | 404.580 | 31,23709 | 105,23651 | 1.363.014 | 40.890.416 |
| 01/02/1996 | 30/04/1996 | 90 | 405.000 | 31,23709 | 105,23651 | 1.364.429 | 122.798.596 |
| 01/05/1996 | 31/05/1996 | 30 | 449.222 | 31,23709 | 105,23651 | 1.513.411 | 45.402.330 |
| 01/06/1996 | 30/06/1996 | 30 | 493.000 | 31,23709 | 105,23651 | 1.660.897 | 49.826.920 |
| 01/07/1996 | 31/07/1996 | 30 | 491.416 | 31,23709 | 105,23651 | 1.655.561 | 49.666.827 |
| 01/08/1996 | 31/12/1996 | 150 | 491.000 | 31,23709 | 105,23651 | 1.654.159 | 248.123.912 |
| 01/01/1997 | 31/01/1997 | 30 | 602.680 | 37,99651 | 105,23651 | 1.669.204 | 50.076.131 |
| 01/02/1997 | 28/02/1997 | 30 | 602.678 | 37,99651 | 105,23651 | 1.669.199 | 50.075.964 |
| 01/03/1997 | 31/03/1997 | 30 | 603.000 | 37,99651 | 105,23651 | 1.670.091 | 50.102.719 |
| 01/04/1997 | 30/04/1997 | 30 | 603.000 | 37,99651 | 105,23651 | 1.670.091 | 50.102.719 |
| 01/05/1997 | 31/05/1997 | 30 | 464.000 | 37,99651 | 105,23651 | 1.285.111 | 38.553.336 |
| 01/06/1997 | 30/06/1997 | 30 | 372.000 | 37,99651 | 105,23651 | 1.030.305 | 30.909.140 |
| 01/07/1997 | 30/09/1997 | 90 | 613.000 | 37,99651 | 105,23651 | 1.697.787 | 152.800.830 |
| 01/10/1997 | 31/10/1997 | 30 | 247.000 | 37,99651 | 105,23651 | 684.100 | 20.523.004 |
| 01/11/1997 | 31/12/1997 | 60 | 494.000 | 37,99651 | 105,23651 | 1.368.200 | 82.092.017 |
| 01/01/1998 | 31/12/1998 | 360 | 586.279 | 44,71589 | 105,23651 | 1.379.777 | 496.719.714 |
| 01/01/1999 | 31/12/1999 | 360 | 690.050 | 52,18481 | 105,23651 | 1.391.563 | 500.962.700 |
| 01/01/2000 | 31/12/2000 | 360 | 760.642 | 57,00236 | 105,23651 | 1.404.281 | 505.541.023 |
| 01/01/2001 | 31/12/2001 | 360 | 834.084 | 61,98903 | 105,23651 | 1.415.994 | 509.757.809 |
| 01/01/2002 | 31/12/2002 | 360 | 834.084 | 66,72893 | 105,23651 | 1.315.413 | 473.548.611 |
| 01/01/2003 | 31/12/2003 | 360 | 901.505 | 71,39513 | 105,23651 | 1.328.819 | 478.375.015 |
| 01/01/2004 | 31/12/2004 | 360 | 969.028 | 76,02913 | 105,23651 | 1.341.290 | 482.864.462 |
| 01/01/2005 | 31/12/2005 | 360 | 1.036.859 | 80,20885 | 105,23651 | 1.360.391 | 489.740.872 |
| 3600 | | | | | | | 5.019.455.068 |

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS

1.394.293

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

| AÑO | IPC | MESADA COL | MESADA LIQUIDADA | DIFERENCIA | MESES | TOTAL |
|------|-------|------------|------------------|------------|-------|-------------------|
| 2011 | 3,73% | 1.089.314 | 1.176.459 | | | |
| 2012 | 2,44% | 1.129.945 | 1.220.341 | | | |
| 2013 | 1,94% | 1.157.516 | 1.250.117 | 92.601 | 3,83 | 354.971 |
| 2014 | 3,66% | 1.179.972 | 1.274.370 | 94.398 | 14 | 1.321.567 |
| 2015 | 6,77% | 1.223.159 | 1.321.011 | 97.853 | 14 | 1.369.936 |
| 2016 | 5,75% | 1.305.967 | 1.410.444 | 104.477 | 14 | 1.462.681 |
| 2017 | 4,09% | 1.381.060 | 1.491.544 | 110.485 | 14 | 1.546.785 |
| 2018 | 3,18% | 1.437.545 | 1.552.549 | 115.003 | 14 | 1.610.048 |
| 2019 | 3,80% | 1.483.259 | 1.601.920 | 118.661 | 14 | 1.661.248 |
| 2020 | 1,61% | 1.539.623 | 1.662.793 | 123.170 | 14 | 1.724.375 |
| 2021 | | 1.564.411 | 1.689.564 | 125.153 | 13 | 1.626.985 |
| | | | | | | 12.678.596 |

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ee0a9d64299236271f2da8bbc6700bdadc35a74964c079da9df8854718445**

Documento generado en 16/12/2021 02:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>